ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y DE LA LEY N° 7532 DE 8 DE AGOSTO DE 1995.

EXPEDIENTE N. º 22.157

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA

08 de marzo de 2022

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

AREA LEGISLATIVA VII

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO MAYORÍA

Las suscritas diputadas y los suscritos diputados integrantes de la Comisión encargada de conocer el proyecto de ley ***"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y DE LA LEY N° 7532 DE 8 DE AGOSTO DE 1995"***, expediente Nº 22.157, publicado en la Gaceta Nº 225 del 8 de setiembre de 2020, presentamos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La iniciativa sometida a estudio de ésta Comisión propone, en primer lugar, interpretar auténticamente el artículo 245 del Código de Familia, *"con el objetivo de precisar que, para efectos del derecho a la pensión alimentaria contemplado en dicho artículo, el reconocimiento de la unión de hecho debe realizarse en el mismo proceso ante el juzgado respectivo de pensiones alimentarias sin necesidad de interponer otro proceso con dicha finalidad en la jurisdicción de familia."*

Asimismo, también pretende retomar el espíritu original de las y los legisladores que aprobaron la Ley N° 7532 que incorporó el capítulo sobre la unión de hecho en el Código de Familia, *"a fin de aclarar que el reconocimiento de la unión de hecho, específicamente para efectos de los derechos hereditarios de la persona conviviente supérstite debe realizarse dentro del mismo proceso sucesorio, sin necesidad de incoar otro proceso con este fin ante la jurisdicción de familia."*

Estas aclaraciones se estiman necesarias porque en la actualidad los tribunales de justicia han realizado diversas interpretaciones que, en ambos casos, obligan a las personas a interponer dos procesos judiciales distintos: ante la jurisdicción de familia para obtener el reconocimiento de la existencia de la unión de hecho y después ante el juzgado de pensiones alimentarias o ante la jurisdicción civil para el caso de derechos sucesorios.

En efecto, según se explica en la exposición de motivos del proyecto de ley, *“el criterio que ha prevalecido en los juzgados de pensiones alimentarias de nuestro país es que, para que una persona conviviente en unión de hecho pueda reclamar su derecho al pago de una pensión alimentaria por parte de su compañero o compañera, primero debe tramitar el reconocimiento de dicha unión ante un Juzgado de Familia. Esto implica la tramitación de dos procesos judiciales. En primer lugar, el proceso de conocimiento ante el respectivo Juzgado de Familia para probar la existencia de la unión de hecho y que esta sea reconocida y, posteriormente, una vez declarado en firme dicho reconocimiento, el proceso ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias para reclamar el derecho a alimentos.”*

Una situación similar se presenta en caso de los derechos sucesorios, ya que *“con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley N° 7532 que adicionó el capítulo relativo a la unión de hecho al Código de Familia, los tribunales de justicia en las jurisdicciones civil y familiar han interpretado que el reconocimiento de la unión de hecho debe realizarse previamente en la jurisdicción de familia. (Ver, por ejemplo, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 614-2014 de las 10:30 horas del 20 de junio de 2014). Esta interpretación trae consigo complicaciones importantes para las personas convivientes en unión de hecho que desean reclamar sus derechos hereditarios ante el fallecimiento de su compañero o compañera. Deben asumir dos procesos judiciales en dos jurisdicciones distintas, con los tiempos que cada uno de estos procesos conllevan y los gastos adicionales asociados, como el pago de los honorarios del albacea que, a menudo, debe nombrarse para que represente a la sucesión en el proceso de familia. Todo ello, a pesar de que, en estos casos, el único interés que tiene el reconocimiento de la unión de hecho es precisamente para efectos del proceso sucesorio.”*

En la sesión ordinaria N°10 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos celebrada el 03 de noviembre de 2020 se aprobó una moción de consulta, N°10-10 a las siguientes instituciones y organizaciones:

- INAMU

- PANI
- Corte Suprema de Justicia
- Procuraduría General de la República
- Defensoría de los Habitantes
- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica
- CIEM-UCR

Las respuestas recibidas a las consultas realizadas en tiempo y forma según lo preceptuado en las normas reglamentarias brindan elementos aportes relevantes que permiten fundamentar la propuesta formulada en el presente informe de subcomisión:

- El **Patronato Nacional de la Infancia** respondió la consulta formulada por la Asamblea Legislativa mediante el oficio **PANI-PE-OF-3446-2020 de 15 de diciembre de 2020**, manifestando que "no encuentra objeción al presente proyecto de ley", ya que, *"en virtud del análisis realizado, es claro que la propia legislación vigente no impone la obligatoriedad de tramitar los reconocimientos de las uniones de hecho en sedes distintas y resulta poco atendible que la estructura de gestión diseñada para tal trámite, implique mayores procedimientos y eventuales retrasos que como consecuencia puedan generar situaciones discriminatorias y de letargo en el acceso efectivo a la justicia"*.

 Adicionalmente, el PANI adjuntó el análisis del proyecto de ley realizado por su Asesoría Jurídica, la cual concluyó que *"el beneficio que se produce a favor de las personas, es evidente, desde el punto de vista económico y de acceso real a la justicia, la cual debe ser pronta y cumplida"*. Además destacó que en estos casos *"en muchas ocasiones quienes gestionan, son personas de escasos recursos económicos y o mujeres cabeza de familia, que deben tener especial protección por parte del Estado."*

- El **Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)** también rindió criterio favorable sobre el proyecto de ley consultado, mediante **oficio No. INAMU-PE-0725-2020 de 13 de noviembre de 2019.** De acuerdo con esta institución, al analizar el proyecto de ley dentro del marco constitucional que regula el derecho al secreto de las comunicaciones y los delitos contra la función pública *"lo que se pretende es evitar un doble trámite jurisdiccional que actualmente se exige, sin que fuera el espíritu del legislador como se expone. En nuestro criterio un solo trámite para la constatación de la convivencia en unión de hecho es consustancial a los principios generales de fácil acceso a la justicia, procesal de oficio, celeridad procesal, buena fe, economía procesal y equilibrio procesal reconocidos en el Código Procesal de Familia y el Código Procesal Civil (…) El Proyecto de ley brinda una excelente oportunidad para los reconocimientos de las convivencias en uniones de hecho aunado a los procesos de su interés, en particular para las mujeres que, por lo general, los recursos son insuficientes para someterse a varios procedimientos judiciales de forma innecesaria, siendo que la tendencia hoy es agilizar los procesos judiciales y fortalecer el acceso a la justicia."*

- El **Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica** comunicó mediante el oficio JD-12-1115-20 de 2 de diciembre de 2020 el acuerdo adoptado por su Junta Directiva en sesión ordinaria 44-20 del 23 de noviembre de 2020, según el cual *"se avala el criterio elaborado por la Comisión de Derecho de Familia sobre el expediente 22.157"*. En este criterio se indica: *"Nos parecen prudentes las interpretaciones auténticas pretendidas con relación a los numerales 245 del Código de Familia y a la ley 7532 del 8 de agosto de 1995. (…) Está claro que ha existido una lectura errada de la normativa que se pretende interpretar, y como efecto, ha impedido de forma grosera el acceso a la justicia de personas muchas no pocas veces en estado de vulnerabilidad, estableciendo de forma innecesaria, requisitos como la existencia de un proceso en una sede jurisdiccional para que se reconozca la unión de hecho, y así poder acceder a la posibilidad de exigir alimentos en un caso, y en otro el reconocimiento de derechos sucesorios en otra jurisdicción. Claramente, este abordaje no atiende de forma correcta a una*

> *interpretación extensiva en materia de Derechos Humanos, derechos que no solo deben proteger los efectos patrimoniales de una relación de hecho, pero también de los personales, así como tampoco debe ofrecer obstáculos innecesarios como procesos en distintas jurisdicciones con la consecuente pérdida de tiempo y hasta de bienes."*

Esta Comisión estima que las interpretaciones auténticas planteadas en esta iniciativa no solo son concordantes con el espíritu original de las y los legisladores que aprobaron la legislación que se pretende interpretar, sino que las mismas necesarias garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de las personas que han formado una familia a través de la unión de hecho, ya que los criterios que les han obligado a someterse a dos procesos judiciales para reclamar derechos básicos como una pensión alimentaria o los derechos sucesorios del cónyuge supérstite lesionan la garantía fundamental de justicia pronta y y cumplida consagrada en el artículo 41 de la Constitución Política, afectando especialmente a quienes se encuentran en condición de pobreza o vulnerabilidad.

En relación con las observaciones recibidas, se analizó lo apuntado por el INAMU en relación con la necesidad de armonizar las interpretaciones auténticas propuestas con los dispuesto en el artículo 230 del Código de Familia sobre la vía procesal para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho. En este sentido debe considerarse que dicho artículo varió su numeración (actualmente se trata del numeral 243 de dicho Código) y que la norma ha sido reformada por el Código Procesal de Familia (Ley No. 9747 de 23 de octubre de 2019), eliminando la remisión al proceso abreviado del Código Procesal Civil para tramitar estos reconocimientos. En todo caso, se considera que ambas normas deben integrarse y no son incompatibles; pues si bien existe una vía para tramitar el reconocimiento de las uniones de hecho, en casos como los que motivan la presente interpretación auténtica, por economía procesal, dicho reconocimiento debe tramitarse dentro del mismo proceso donde se discute la pretensión principal que motiva la necesidad de reconocer la unión de hecho para el caso concreto (pensiones alimentarias o proceso sucesorio).

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo las suscritas diputadas y los suscritos diputados, rendimos el presente **Dictamen Afirmativo de Mayoría** y recomendamos al Plenario Legislativo aprobar el expediente **N° 22.157.**

Expediente 22.157

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y DE LA LEY N° 7532 DE 8 DE AGOSTO DE 1995.

ARTÍCULO 1.- Se interpreta auténticamente el artículo 245 del Código de Familia, Ley N° 5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, adicionado mediante el artículo 1 de la Ley N° 7532 de 8 de agosto de 1995 en el sentido de que, para efectos de los procesos relativos a obligaciones alimentarias entre personas convivientes, la constatación de la existencia de la unión de hecho debe realizarse directamente en el respectivo Juzgado de Pensiones Alimentarias, sin necesidad de tramitar previamente otro proceso para realizar dicha constatación ante un Juzgado de Familia.

ARTÍCULO 2.- Se interpreta auténticamente la Ley N° 7532,*"Adiciona Código de Familia para regular la unión de hecho"* de 8 de agosto de 1995, en el sentido de que dicha ley no modificó la jurisdicción competente para constatar la existencia de la unión de hecho para efectos del reconocimiento de derechos sucesorios a la persona conviviente supérstite, según lo dispuesto en el artículo 572, inciso 1) del Código de Civil, reformado por la Ley N° 7142, *"Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer*", de 8 de marzo de 1990. En este sentido, dicha constatación debe realizarse en el mismo proceso sucesorio, sin necesidad de incoar previamente otro proceso ante un Juzgado de Familia. Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Secretaria

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
Diputado

PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ
Diputada

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado

Expediente 22.157